

Diciembre 6 de 1946 (Tarde)

66ª REUNION — Continuación de la 17ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del doctor Ricardo C. Guardo, señor Silverio Pontieri
y doctor John William Cooke

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González
Prosecretario: señor Eduardo Sánchez Terrero

DIPUTADOS PRESENTES:

Alvarez, Juan Daniel
Alvarez, Néstor
Alvarez Pereyra, Manuel
Alvarez Pérez, Vicente
Alvarez Vocos, Enrique
Allub, Rosendo
Aráoz, Ricardo E.
Arévalo Cabeza, Jabel
Argaña, José M.
Arias, José
Ayala López Torres, Francisco
Bagnasco, Vicente
Balbin, Ricardo
Barreiro, Carmelo
Benítez, Antonio J.
Bertini, Amadeo
Bonazzola, Romeo E.
Boullosa, Emilio M.
Braga, Juan Carlos
Busaniche, Julio J.
Calcagno, Alfredo D.
Cámara, Guillermo F.
Cámpora, Héctor J.
Camus, Eloy P.
Candiotti, Alberto M.
Casal, Raúl M.
Casas Noblega, Armando
Cleve, Ernesto
Cooke, John William
Córdova, J. Salvador
Corvalán, Luciano E.
Cufre, Orlando H.
Curchod, Amado J.
Decker, Rodolfo A.
Degreef, Juan Ramón
De la Torre, Juan
Del Carril, Emilio Donato
Del Mazo, Gabriel
Dellepiane, Luis
Diaz Colodrero, Justo

Díaz de Vivar, Joaquín
Díaz, Manuel M.
Dri, Roberto
Dufau, Juan Adolfo
Errecart, Juan A.
Fajre, José Benito
Fernández, Hernán S.
Ferrando, Manuel P.
Ferrer, Modesto
Fregossi, Luis J.
Galvagni, Saverio M.
Garaguso, Bernardino Hipólito
Garay, Marcelino S.
García, Manuel
García Quiroga, Alejandro
Graña Etcheverry, Manuel
Guardo, Ricardo C.
Guillot, César Joaquín
Lareo, Ricardo
Lasciar, Guillermo F.
Lencinas, José E.
Líceaga, Félix J.
López Serrot, Oscar
Mac Kay, Luis E.
Mántaras, Manuel J.
Mariategui, Angel S.
Martínez Guerrero, Guillermo
Mendiondo, F. Daniel
Messina, Humberto
Montes de Oca, Carlos
Montiel, Alcides Esteban
Mossat Iturraspe, Mario
Mujica, Rodolfo
Nortega, Juan J.
Orozco, Modesto V.
Osinalde, Rafael
Ottonello, Benito J.
Pasquini, José P. D.
Pastor, Reynaldo A.
Peña Guzmán, Solano
Perea, Pedro J.
Pérez de la Torre, Horacio

Petrazzi, Miguel
Pomar, Gregorio
Ponce, Angel L.
Pontieri, Silverio
Pueyrredón, Horacio Honorio
Rana, Eduardo Antonio
Ravignani, Emilio
Reyes, Cipriano
Reyes, Leandro E.
Rodríguez de la Torre, Raúl
Rojas, Absalón
Rojas, Nerio
Rossi, José
Rouggier, Valerio S.
Rubino, Sidney Nicolás
Rumbo, Eduardo I.
Santander, Silvano
Saravia, Teodoro S.
Sarriente, Manuel
Sarraute, José Roberto
Sobral, Antonio
Solana, Emilio
Tesorieri, José V.
Tore, Ricardo
Uruga, Raúl L.
Valdez, Celestino
Vansco, Julio A.
Velloso Colombres, Manuel F.
Vergara, Amando
Villafañe, José María
Visca, José Emilio
Vischi, Albino
Zanoni, Pedro P.
Zara, Edmundo Leopoldo
Zinny, Mario

AUSENTES, CON LICENCIA:

Andreotti, Antonio
Antille, Diógenes C.
Ayerbe, Lázaro Balbino
Baujina, Angel V.

Beretta, Eduardo
Brugnerotto, Juan N. D.
Colom, Eduardo
Cuminetti Correa, Alcides D.
Fernández, Baltasar S.
Fronzizi, Arturo
Gericke, Carlos Gustavo
González Funes, Tomás
Ianspolsky, Angel
Jofré, Hernán E.
Kees, Gaspar
Letamendi, Balbino (h.)
Maineri, D. Jacinto
Malecek, José Enrique
Marotta, José
Martínez Luque, Enrique
Obeid, Leonardo
Palacio, Ernesto
Polizzi, Juan
Repetto, Agustín
Ricagno, Roberto
Rodríguez, Manuel
San Millán, Ricardo Antonio
Tejada, Ramón Washington
Tommasi, Victorio M.

AUSENTES, CON AVISO:

Albrieu, Oscar E.
Bustos Fierro, Raúl
Sammartino, Ernesto E.
Sorgentini, Mario Alberto
Sustaita Seeber, Héctor

AUSENTES, SIN AVISO:

Giménez Vargas, Francisco
Klix López, Guillermo
Moreno, José Luis
Pirani, Antonio S.
Rodríguez, Nerio M.
Urdapilleta, Oscar C.

SUMARIO

I.—Asuntos entrados:

I.—Mensaje del Poder Ejecutivo con el que se acompaña un decreto, de 6 de diciembre, que amplía el de convocatoria a sesiones extraordinarias e incluye entre los

asuntos a tratar el proyecto de ley de presupuesto general de la Nación y otros proyectos de ley.

II.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año 1947.

III.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo referente a **modificación** de las **disposiciones** en vigor sobre **procedimiento** para la **percepción** y **fiscalización** de **impuestos**.

IV.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre **modificación** del **régimen** para la **distribución** entre la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de lo recaudado en concepto de **impuesto** a los **réditos**, a las **ventas** y a los **beneficios eventuales**.

V.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre apertura de una **cuenta** denominada «**Administración General de Impuestos Internos. Fondo de Estímulo**».

VI.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: **exención** de **derechos** de **importación** a maquinarias, materiales y materias primas destinadas a la **reconstrucción** de **San Juan**.

VII.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: **derogación** de **disposiciones** del Código de Comercio sobre **rubricación** de **libros** e **inscripción** de **comerciantes** en el **Registro Público de Comercio**.

VIII.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre **arancel** de lo que en concepto de **retribución** de **servicios** percibirá el fisco por **gestiones** ante el **Registro Público de Comercio**.

2.—**Consideración** del despacho de la Comisión Especial Revisora de Decretos Leyes en el proyecto de ley sobre **ratificación** de **decretos** referentes a materia **impositiva** y **aduanera**. Se sanciona.

3.—Continúa la consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre **exención** de **impuesto** a la **transmisión** gratuita de **bienes inmuebles** hechas en **favor** del **Estado**, en la Capital Federal y territorios nacionales. Se sanciona.

4.—**Consideración** del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre **crédito** al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con destino al pago de **sueldos** y **gastos** del **ceremonial** del **Estado**.

—En Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 1946, siendo las 16:

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pontieri). — Continúa la sesión.

Si hay asentimiento, se dará entrada a un mensaje del Poder Ejecutivo sobre inclusión en el período de sesiones extraordinarias del proyecto de ley general de presupuesto y otros proyectos de ley.

—Asentimiento.

I

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad llevando a su conocimiento, en copia legalizada, el decreto 21.617, dictado el 6 del corriente, por el que se amplía el 14.325, de fecha 10 de octubre próximo pasado, convocando a sesiones extraordinarias al Honorable Congreso de la Nación y que incluye otros asuntos a tratar.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.

Ramón Antonio Cereijo.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1946.

En uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 12 de la Constitución nacional,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Ampliase el decreto 14.325, dictado con fecha 10 de octubre próximo pasado, convocando a sesiones extraordinarias al Honorable Congreso de la Nación, e incluyese entre los asuntos a tratar, los siguientes:

HACIENDA

1º Proyecto de ley sobre presupuesto general de la Nación para el año 1946. (Mensaje del 6 de agosto y 16 de septiembre de 1946.)

2º Proyecto de ley sobre presupuesto general de la Nación para el año 1947. (Mensaje del 6 de diciembre de 1946.)

3º Proyecto de ley sobre ratificación de decretos leyes dictados por el Poder Ejecutivo surgido de la revolución del 4 de junio de 1943. (Mensaje del 7 de septiembre de 1946.)

4º Proyecto de ley sobre introducción de algunas modificaciones a los decretos 14.338/46. (Ley 11.682, texto nuevo), impuesto a los r ditos; 14.341/46, (ley 11.683 (texto nuevo), procedimiento para la percepci n y fiscalizaci n de impuestos; y 14.342/46, impuesto a las

elevado a consideración de ese Honorable Congreso, con el mensaje de fecha 8 de agosto del corriente año. Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN,
Ramón Antonio Cereijo.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

IV

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a consideración de vuestra honorabilidad, el adjunto proyecto de ley, por el que se modifica, a partir del 1º de enero de 1947, el régimen para la distribución de lo recaudado en concepto de impuestos a los réditos, a las ventas y a los beneficios eventuales, entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, incorporándose al propio tiempo a dicho régimen de distribución el producido del impuesto a los beneficios extraordinarios.

La modificación que se propicia es el resultado de una de las recomendaciones de la Primera Conferencia de ministros de Hacienda, celebrada en esta Capital durante los días 4 a 15 del mes próximo pasado, que fueron adoptadas por unanimidad, recomendaciones que posteriormente merecieron aprobación de los respectivos gobiernos provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mediante sendos decretos dictados por las correspondientes autoridades ejecutivas.

El nuevo sistema que se propone en substitución de las disposiciones concordantes de las leyes 11.682 y 12.143, textos ordenados, y de los decretos leyes 18.229/43, 18.230/43 (texto modificado), 14.338/46 y 14.342/46, tiene por objeto primordial acordar una mayor participación a los estados federales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para que puedan colaborar con los medios adecuados en la obra en que está empeñado el gobierno, a cuyo fin se fija en el 21 % del total recaudado la suma a distribuir entre ellos.

De ese 21 %, el 19 se distribuirá entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a base de los índices que fijan las normas actualmente en vigor, con una leve modificación, o sea: 30 % de acuerdo a la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley; 30 % a base del monto de los gastos ordinarios presupuestados por cada provincia en el año inmediato anterior; 30 % de acuerdo a los recursos percibidos por cada estado federal en el año inmediato anterior—con exclusión de los provenientes del crédito—, y del 10 % de acuerdo a la recaudación de los impuestos que se distribuyen, dentro de la jurisdicción de cada Estado. A la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se le asigna la participación aplicando solamente los tres primeros factores.

El 2 % restante se distribuirá en razón inversamente proporcional a la población que a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y a cada provincia, asigne el último censo nacional aprobado por ley. Este

nuevo factor de distribución tiene por miras favorecer a las provincias dotadas de menos recursos e iniciar así una política tendente a levantar el nivel e importancia de las mismas. En efecto, los índices mencionados en el párrafo anterior, acuerdan más participación a las provincias que tienen mayor población, mayores gastos presupuestados, mayores recursos y mayor recaudación de los impuestos que se distribuyen, dentro de la jurisdicción de cada Estado, vale decir que favorecen principalmente a las provincias de mayores posibilidades económicas, por lo cual se hace necesario implantar un nuevo índice que actúe en forma inversa a los anteriores y que, aplicable sobre una parte de la suma total que corresponda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al conjunto de las provincias, favorezca en forma acentuada a los Estados con menos recursos, para que éstos puedan disponer de ingresos que, invertidos en obras productivas y de duración, los conviertan, aumentando sus fuentes de producción, en emporios de riqueza y bienestar.

Al proponer a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley adjunto, el Poder Ejecutivo reconoce que la medida significará una importante merma en los ingresos del gobierno central; pero a pesar de ello no tiene reparos en solicitar su aprobación, porque entiende que la prosperidad general del país ha de lograrse principalmente por medio de la prosperidad de los Estados que lo componen y ésta sólo podrá alcanzarse si se los dota de los medios adecuados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Ramón Antonio Cereijo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios se distribuirá anualmente, a partir del 1º de enero de 1947 y hasta el año 1955 inclusive, entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el conjunto de las provincias, en la siguiente forma:

79 % para la Nación, y el 21 % para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el conjunto de las provincias.

Art. 2º — La parte que corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al conjunto de las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

1. El 19 % a base de los siguientes índices:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos ordinarios presupuestados por cada provincia en el año inmediato anterior;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;
- d) El 10 % de acuerdo con la recaudación dentro de la jurisdicción de cada provincia, de los impuestos a los réditos, a las

ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, respectivamente, cada año inmediato anterior.

Para liquidar el importe que resulte de aplicar este porcentaje en el año 1947, en lo que se refiere al impuesto a las ganancias eventuales, se tomará la cifra recaudada en cada jurisdicción en concepto de impuesto a los réditos.

A la Capital Federal se le asignará la participación, aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

2. El 2 % en razón inversamente proporcional a la población que a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las sumas que les corresponda por aplicación de los artículos anteriores. Dentro del plazo de cinco días a partir de la terminación de cada trimestre, el gobierno nacional transferirá esas sumas a los gobiernos respectivos por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — Para participar en la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, las provincias deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1º No aplicar gravámenes locales de características similares a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos;
- 2º Distribuir trimestralmente entre las municipalidades de su jurisdicción, no menos del 10 % de la participación que reciban de la Nación, pudiendo deducir del importe que resulta de aplicar ese porcentaje, las sumas que hubieran entregado a dichas municipalidades en concepto de coparticipación en cualquier otro impuesto nacional;
- 3º Cumplir con las obligaciones que como agentes de retención les fijen las leyes de cada gravamen y la ley de procedimiento para la percepción y fiscalización de impuestos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender la participación que corresponda a los gobiernos, cuando éstos no cumplan con las presentes disposiciones.

Art. 5º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los gobiernos de provincias podrán conservar en su poder el importe del impuesto a los réditos que corresponda sobre los intereses de los títulos que emitan, sueldos, jubilaciones y pensiones provinciales en su jurisdicción, en cuyo caso se les computará a cuenta de la participación que se les asigne por ese gravamen.

Art. 6º — Las sumas adeudadas a la fecha por las provincias comprendidas en la ley 11.721, serán abonadas con el 20 % anual que corresponda a las mismas en concepto de participación en el producido del impuesto a los réditos, estando autorizado el Poder Ejecutivo para retener ese 20 % cada vez que haga efectiva las entregas correspondientes.

Art. 7º — Substitúyese el artículo 10 del decreto ley 18.230 del 31 de diciembre de 1943 (texto or-

denado por decreto ley 21.702 del 18 de agosto de 1944) por el siguiente:

«Artículo 10. — Este impuesto, dado su carácter de emergencia, se aplicará en todo el territorio de la Nación.»

Art. 8º — Deróganse —a partir del 1º de enero de 1947— los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley 11.682 (texto ordenado); 16 del decreto ley 18.229/43; 88, 89, 90, 91 y 92 del decreto ley 14.338/46; 14, 15 y 16 de la ley 12.143 (texto ordenado); 15 del decreto ley 14.342/46; el decreto ley 5.892/44 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón Antonio Cereijo.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

V

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, derogando los artículos 32, 33, 34 y 35 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

Es propósito fundamental del proyecto, la supresión de la participación en las multas que actualmente perciben los denunciados por infracciones al régimen de impuestos internos y la creación de un fondo de estímulo a distribuirse entre el personal de la repartición.

La participación de los empleados de la Administración General de Impuestos Internos en las multas, ha sido siempre objeto de severas críticas, considerándose que conspira contra la ética administrativa. La derogación del sistema vigente repercutirá en beneficio tanto de la administración como de los contribuyentes. De la primera, por cuanto se habría terminado con la situación de ver en cada contribuyente un infractor a las leyes impositivas. lo cual ha originado, por otra parte, un relajamiento en la disciplina y el respeto hacia los superiores jerárquicos, desde que las apelaciones interpuestas por los denunciados han llegado en muchos casos a alterar fundamentales principios de acatamiento hacia las autoridades. Los contribuyentes se verán también favorecidos ya que se hallarán libres de procedimientos injustos y arbitrarios, pues los inspectores sólo tendrán por mira en lo sucesivo el cumplimiento de su deber, ganando con ello autoridad moral y prestigio en el desempeño de su tarea fiscalizadora.

Lo mismo puede aducirse con respecto a los denunciados que no revisten el carácter de empleados de la repartición. En ese caso, el sistema también presenta caracteres anacrónicos, ya que hace descansar la eficacia de la fiscalización sobre la base de denuncias, mediante estímulos pecuniarios, antes que sobre la eficiencia de los propios agentes fiscales.

Como retribución más equitativa y en consonancia con la política social que viene desarrollando el gobierno de la Nación, se propone la creación de un fondo de estímulo similar al que rige en la Direc-